

consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

12. El producto es apto para el consumo humano, y se comercializa libremente en Canadá.

13. El embarque fue sometido a inspección o verificación por el Médico Veterinario Oficial Competente de Canadá en el puerto de salida del país.

PARAGRAFO

I. El certificado deberá ser emitido en idioma español.

II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA. Los gastos de los cuales serán a cargo de los usuarios.

III. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CANADA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

ANEXO III

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE DESPOJOS COMESTIBLES (LENGUA, CORAZÓN, ESTÓMAGO, HÍGADO Y RIÑONES) REFRIGERADO O CONGELADO DE LA ESPECIE BOVINA, PROCEDENTE DE CANADÁ

El producto (Despojos comestibles) estará amparado por un certificado sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente de Canadá, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Canadá es oficialmente libre de Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Fiebre Aftosa sin vacunación y Perineumonía Contagiosa Bovina.

2. Canadá tiene implementado un programa de vigilancia activa de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) el cual cumple los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

3. En Canadá se encuentra prohibida la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso, y chicharrones de origen rumiante.

4. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula.

5. El producto procede de bovinos que han nacido y han sido criados en Canadá; y éstos han convivido con otros animales sin ninguna restricción sanitaria.

6. El producto procede de animales nacidos después del primero (1º) de enero de 2008.

7. El producto fue manipulado de manera tal que se asegura que no contienen y no han sido contaminados con los siguientes materiales: encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, cordón espinal, columna vertebral y ganglios de la raíz dorsal, amígdalas, intestinos desde el íleon hasta el recto y los mesenterios de bovinos de cualquier edad.

8. El producto fue manipulado de manera tal que no contiene y no ha sido contaminado con carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de animales mayores a 30 meses de edad.

9. El producto procede de una planta de beneficio o procesamiento que tiene implementado el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) y está oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Canadá; y habilitado por el SENASA-Perú.

10. El establecimiento de donde deriva la carne y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de

la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque, por enfermedades bajo control del CFIA.

11. Los bovinos origen de la carne, fueron sometidos a inspección *ante-mortem* y *post-mortem* a cargo de un Inspector Federal de la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos, quien además ha comprobado que no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección.

12. El producto deriva de bovinos que no han sido desechados o descartados en Canadá, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

13. El producto es apto para el consumo humano, y se comercializa libremente en Canadá.

14. El embarque fue sometido a inspección o verificación por el Médico Veterinario Oficial Competente de Canadá en el puerto de salida del país.

PARAGRAFO

I. El certificado deberá ser emitido en idioma español.

II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA. Los gastos de los cuales serán a cargo de los usuarios.

III. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CANADA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

446057-1

Listas de plaguicidas químicos de uso agrícola y de productos biológicos formulados registrados en el mes de diciembre de 2009

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 004-2010-AG-SENASA-DIAIA

La Molina, 11 de enero del 2010

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 17º del Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria; siendo a su vez, el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, conforme con lo señalado por el Artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, el SENASA tiene entre otras funciones y atribuciones, las de conducir y mantener el sistema de registro y actividades post-registro de insumos agropecuarios;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, establece que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria tiene a su cargo, entre otras a la Subdirección de Insumos Agrícolas;

Que, por Decreto Supremo Nº 16-2000-AG, se aprueba el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, disponiendo en su Artículo 53º que el SENASA publicará mensualmente la relación de plaguicidas químicos de uso agrícola registrados en el mes anterior;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento acotado menciona que en tanto no se disponga de reglamentación específica para el registro y control de

productos biológicos se aplicarán las disposiciones referentes al registro de éstos, contenidas en el Decreto Supremo N° 15-95-AG;

Que, el Artículo 12° del Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, aprobado con Decreto Supremo N° 15-95-AG, y actualmente aplicable sólo para el registro de los productos biológicos formulados, señala que el SENASA publicará mensualmente la relación de plaguicidas registrados en el mes anterior;

Que, mediante Memorandum N° 022-2010-AG-SENASA-DIAIA-SIA de fecha 4 de enero de 2010, la Subdirección de Insumos Agrícolas ha remitido el listado de plaguicidas químicos de uso agrícola y de productos biológicos formulados registrados en el mes de diciembre de 2009;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 16-2000 y modificatorias, el Decreto Supremo N° 15-95-AG y modificatoria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y la Resolución Jefatural N° 044-2006-AG-SENASA; y con los vistos buenos del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de la Subdirección de Insumos Agrícolas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados en el mes de diciembre de 2009, según la siguiente relación:

N° Registro PQUA	Nombre comercial	Nombre común (ISO)	Clase	País de origen	Titular del registro
216-SENASA	Hortuzeb 80 WP	Mancozeb	Fungicida	India	Sharda Perú S.A.C.
217-SENASA	Sulphex 80 WP	Azufre	Fungicida / Acaricida	Perú	Arts Industrial S.A.
218-SENASA	DK-Escalon	Pyrimethanil	Fungicida	China	Drokasa Perú S.A.
219-SENASA	Ectran	Bispyribac sodium	Herbicida	China	Interoc S.A.
220-SENASA	Megaprid 200 SL	Acetamiprid	Insecticida	China	Neo Agrum S.A.C.
221-SENASA	Vaquero 350 SC	Imidacloprid	Insecticida	Alemania / Colombia / Francia / México	Bayer S.A.
222-SENASA	Raptor 10 EC	Alpha cypermethrin	Insecticida	Bélgica	Química Sulza S.A.
223-SENASA	Retador 350 SC	Imidacloprid	Insecticida	China	Neo Agrum S.A.C.
224-SENASA	Consento 450 SC	Fenamidone + Propamocarb	Fungicida	Colombia	Bayer S.A.
225-SENASA	Astrobin	Azoxystrobin	Fungicida	China	Drokasa Perú S.A.
226-SENASA	Tanix 40 EC	Pendimethalin	Herbicida	Chile	Hortus S.A.
227-SENASA	Sulphex 720 SC	Azufre	Fungicida / Acaricida	Perú	Arts Industrial S.A.
228-SENASA	Vectra 400 SC	Bispyribac sodium	Herbicida	Chile	Hortus S.A.
229-SENASA	Lanix	Methomyl	Insecticida	Gran Bretaña	Comercial Andina Industrial S.A.C.

Artículo 2°.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de los productos biológicos formulados registrados en el mes de diciembre de 2009, según la siguiente relación:

N° de Registro PBUA	Nombre Comercial	Ingrediente activo	Clase	País de origen	Titular del Registro
185-SENASA	Condor WP	Bacillus thuringiensis var. Kurstaki	Insecticida	EE.UU.	Consorcio Agropecuario Americano S.A.C.
186-SENASA	Probac BS	Bacillus subtilis	Fungicida	Perú	Farmagro S.A.
187-SENASA	BC 1000 Dust	Extracto de semilla y pulpa de toronja	Fungicida	Chile	Chemie Peruana S.A.C.
188-SENASA	3 Taex	Trichoderma spp.	Fungicida	Chile	Pineral Andina S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS CABALLERO SOLIS
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios
e Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

446084-1

Establecen valor de retribución económica por vertimiento de agua residual tratada para el año 2010

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 014-2010-ANA

Lima, 14 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura, crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, faculta a la Autoridad Nacional del Agua para dictar las disposiciones requeridas para la implementación de dicha Ley, en tanto se aprueben sus normas reglamentarias;

Que, hasta la entrada en vigencia de la precitada ley, los titulares de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales efectuaban el pago de "Tasa por Vertimientos de Aguas Residuales", la misma que según el Decreto Supremo N° 007-88-SA, equivalía al 0.0001 % de la Unidad Impositiva Tributaria, por metro cúbico;

Que, el artículo 92° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los titulares de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas a un cuerpo de agua receptor, deben pagar "retribución económica por el vertimiento de agua residual", la misma que, según el artículo 16° del mismo texto normativo, constituye recurso económico de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, con Informe N° 001-2009-ANA-DARH-VEA/LMG, recomienda que en tanto concluyan con los estudios técnicos-económicos para establecer el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua y vertimiento de aguas residuales tratadas en fuentes naturales de agua; se continúe aplicando el porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por metro cúbico, establecido en el Decreto Supremo N° 007-88-SA;

Que, estando pendiente de reglamentar la Ley de Recursos Hídricos, resulta necesario dictar disposiciones para su implementación, en lo referido a la competencia otorgada a la Autoridad Nacional del Agua, para determinar y cobrar el valor de las retribuciones económicas por el vertimiento de aguas residuales tratadas en fuentes naturales de agua; y,

En uso de la facultad conferida por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Valor a pagar por concepto de retribución económica por vertimiento de agua residual

El valor de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada para el 2010, que abonarán las personas naturales o jurídicas que efectúan vertimientos en las fuentes naturales de agua, será el equivalente al 0.0001% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento en que se realice el pago, por metro cúbico de agua vertida en un cuerpo de agua receptor.

Artículo 2°.- Modalidad de pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual

Los pagos que se realicen por concepto de retribuciones económicas por vertimiento de agua residual tratada se efectúan en forma anual, según los volúmenes de vertimiento de las correspondientes resoluciones de autorización. Los abonos correspondientes se efectuarán dentro de los treinta (30) días hábiles de notificados los recibos.

Artículo 3°.- Depósitos de los pagos de la retribución económica por el vertimiento de agua residual

Los pagos de las retribuciones económicas por el vertimiento de aguas residuales tratadas, se depositarán en la cuenta bancaria que señalará la Autoridad Nacional del Agua.